

**Es Copia Fiel del Original**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes 19 MAY 2010

#### VISTO:

El escrito de fecha 03376 de fecha 19 de abril del 2010, informe N° 471-2009/GOB. REG. TUMBES-ORAJ, de fecha 28 de abril del 2010 y Oficio N° 084-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 26 de marzo del 2009, sobre recurso de apelación;

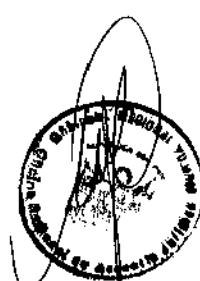
#### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitudes con N° de registros 1260 y 4187 de fecha 22 de junio del 2009 y 10 de julio del 2009 (fs. 11 y 24), respectivamente, la Empresa de Transportes Turísticos Alipio Rosales Camacho SRL, debidamente representada por su Gerente General Norfolkg Gamarra Osco, solicita la expedición del certificado de habilitación vehicular para los vehículos de Placa Única de Rodaje TY-2102 y TU-009;

Que, mediante escrito con N° de registro 1982 de fecha 14 de octubre del 2009 (fs.30), los representantes legales de las empresas de Transportes Zorritos S.A., Empresa de Transportes Saldarriaga SRL y Empresa de Transportes SISI EIRL, solicitan ante la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, la nulidad de las Tarjetas de Circulación expedidas por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre a favor de la Empresa de Transportes Alipio Rosales Camacho SRL, a partir del 01 de junio del 2009 a la fecha, manifestando que el otorgamiento de éstas tarjetas de circulación contradicen el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC y Decreto Supremo 017/2009-MTC;

Que, con Resolución Directoral Sectorial N° 157-2010/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declara la nulidad de la Autorización de los Certificados de Habilitación Vehicular de los vehículos de placa N° TY-2102 Y TU-009, otorgadas a solicitud de la "Empresa de Transportes Turísticos Alipio Rosales Camacho EIRL", por considerar que no cuentan con los requisitos documentales para la expedición del certificado de habilitación vehicular y que además no ha acreditado la autorización de paradero, entre otros;

Que, mediante expediente de Registro N° 327 de fecha 19 de febrero del 2010, presentado ante la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, la Empresa de Transportes Turísticos Alipio Rosales Camacho SRL, debidamente representado por su Gerente General Norfolkg Gamarra Osco, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial N° 157-2010/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por los Artículos 208º y 211º de la Ley N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;



# Es Copia Fiel del Original



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010/GOB.TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

Cue, el recurrente en su recurso de apelación argumentó que, la resolución apelada sostiene que se le ha otorgado los Certificados de habilitación vehicular, sin que previamente su representante haya cumplido con presentar la autorización de paradero, pero ello se debe a que la Municipalidad Provincial de Tumbes, requiere de la presentación de "tarjetas de circulación vigente" para poder otorgar la autorización de paradero temporal en vía pública para embarque de pasajeros; en tanto que, la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, para otorgar los certificados de habilitación vehicular, exige como requisito la autorización de paradero, lo que supone� contradicción entre los establecidos en el Sector Público, por lo que ésta no puede ser considerada como causal de nulidad de los certificados de habilitación otorgadas a su favor;

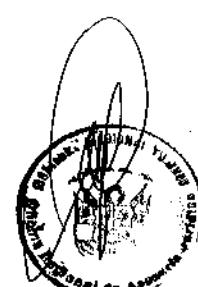
Cue, además argumentó que la ejecutoria expresa como causal de nulidad de la tarjeta de circulación de la unidad de placa de rodaje TH-2702, al hecho de que habría ejunciado con la solicitud de habilitación vehicular una simple solicitud de seguro SOAT, sin presentar el certificado oficial, negación descabellada toda vez que si ha acompañado en copia simple el certificado contra accidentes de tránsito (FOCATI), por lo que no cae en la causal de nulidad.

Cue, asimismo, arguye que, respecto a la autorización de la tarjeta de circulación unidad de placa de rodaje TH-009, se preferió su nulidad debido a que en la solicitud de habilitación vehicular se había consignado como placa de rodaje TH-008, error que se ha repetido en otros documentos, pero que en las documentaciones oficiales como la tarjeta de propiedad, certificado de seguro, está claramente establecido que la identificación vehicular que su representante solicita es para la placa de rodaje TH-009, hecho que ha sido explicitado ampliamente a la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, por lo que se manifiesta la validez y por lo demás hechos que expone;

Cue, de la revisión de los actuados se puede apreciar que, a folios 11 y 24 fueron las solicitudes de expedición de certificado de habilitación vehicular para los vehículos de placa TH-2102 y TH-009 de fecha 22 de junio del 2010 y 10 de julio del 2008, respectivamente, presentadas por la Empresa de Transportes Alvaro Rosales Carrasco SRL, en las cuales no se presentaron las autorizaciones de paradero emitidas por la Municipalidad correspondiente;

Cue, por lo manifestado, la resolución impugnada señala que los certificados de habilitación vehicular de los vehículos de placa TH-2102 y TH-009, son nulos ya que se han otorgado contraviniendo lo dispuesto en la normatividad vigente;

Cue, sin embargo, debe precisar que, a bien es cierto que para obtener el certificado de habilitación, es requerido contar con la respectiva autorización de paradero, también lo es que de acuerdo al Procedimiento N° 16 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Tumbes, para





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Afrontar la consolidación económica y social del Perú"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010-GOB-REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

otorgar autorización de carácter temporal en zona de la vía pública para ambarque de pasajeros interprovincial incluyendo ingreso y salida de la ciudad, es requisito entre otros la presentación de "copias de tarjetas de circulación vigentes";

Que, en este sentido se puede observar que existe una clara contradicción entre los entes de la Administración Pública, por un lado de la Municipalidad Provincial de Tumbes y por otro la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; por lo que en este caso, en aplicación del principio de razionalidad establecido en el numeral 1.3 del Art. IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, la decisión de la autoridad administrativa debe efectuarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios y los fines públicos que deba tutelar, es decir sin afectar los intereses del administrado ya que, en este caso administrar contrario implicaría causar un grave perjuicio al administrado quien nunca tendría cumplido con los requisitos establecidos en las entidades antes mencionadas. Por lo tanto, en este caso se deben tener en cuenta las circunstancias por las cuales el administrado en su oportunidad no presentó la autorización de paradero; por lo que en este extremo, lo argumentado en la resolución impugnada, no constituye una causal para declarar la nulidad de los certificados de habilitación vehicular de los vehículos de placa única de rodaje TY-2102 y TW-008;

Que, otro de los argumentos de la resolución apelada para declarar la nulidad del certificado de habilitación vehicular para el vehículo de Placa Única de Rodaje TY-2102, es que sólo se ha adjuntado a la solicitud de expedición del certificado de habilitación vehicular, una simple escritura de seguro SCOT, sin presentar el certificado oficial;

Que, al respecto se debe manifestar que, la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, al observar que faltaba este requisito, en principio le debió requerir al administrado para que lo adjuntara y subsanara esta omisión, y no declarar la nulidad por la supuesta ausencia del mismo; más aún cuando de la revisión del expediente se puede observar que el requisito alegado que supuestamente no ha sido presentado, si obra en el expediente (fs.43 y 67); Por lo que la alegado en este exento por la resolución impugnada, no es fundamento para declarar la nulidad del certificado de habilitación vehicular para el vehículo de Placa Única de Rodaje TY-2102;

Que, por otro lado, la resolución apelada manifiesta que, existe contradicción de documentos presentados por la empresa recurrente, en su solicitud para la expedición del certificado de habilitación vehicular para el vehículo de placa única de rodaje N° TII-009; toda vez que presenta el contrato de arrendamiento del vehículo de placa N° TII-009 características del vehículo de placa N° TII-008, sin embargo, presenta Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placa N° TII-009, SCOT del vehículo de Placa 17-TII-008 y Acta de Inspección del vehículo de Placa N° TII-008, por lo que refiere que no se trataría del mismo vehículo;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000507-2010-GOB. REG. TUMBES-P

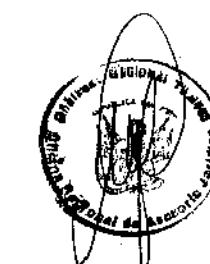
Cañete, 19 MAY 2010

Que, respecto a este argumento, se puede observar de la revisión de los actuados que, efectivamente existe contradicción en los documentos presentados por la empresa recurrente para la expedición del certificado de habilitación vehicular para el vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009; toda vez que señala en su solicitud el vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009, abierto contrato de arrendamiento operativo del vehículo de placa Única de Rodaje N° TII-009, características del vehículo de placa Única de Rodaje N° TII-009, sin embargo, presenta Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009, COAT del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009 y Acta de inspección del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009;

Que, asimismo se observa que, la Dirección de Circulación Terrestre, otorga la Tarjeta de Circulación N° 050908 de fecha 15.07.2009, al vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009(tal como se observa del informe N° 444-2009-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DECT-DT de fecha 29 SEP 09-obra a folio 28);

Que, finalmente se observa que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de la resolución recurrida figura la tarjeta de circulación del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009 se deniega una tarjeta de circulación que nunca se otorgó; por lo que consecuentemente sigue en vigencia la Tarjeta de circulación N° 050908 de fecha 15.07.2009, otorgada a la empresa recurrente para el vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009; Por tanto la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, al haber otorgado la Tarjeta de Circulación para dicho vehículo, debe requerir a la Empresa de Transportes Alpíto Rosales Camacho SRL, seguir los documentos debidamente suscrito tales como: El contrato de arrendamiento operativo del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009 y características del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TII-009, toda vez que de la revisión de los actuados se advierte que dichos documentos presentan error material al señalar el vehículo con Placa Única de Rodaje N° TII-009, cuando lo correcto es TII-099, con los cuales cumpla con los requisitos necesarios para la expedición de las tarjetas de circulación en aplicación del principio del privilegio de contratos posteriores, establecido en el numeral 1.18 del Art. IV de la Ley 27444, el cual establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada si cumplimiento de la normatividad sustentiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, asimismo la resolución impugnada manifiesta en sus considerandos que: el Decreto Supremo N° 029-2001-MTC, en el Art. 40º, párrafo segundo establece que "para el transporte interprovincial regular de personas, los vehículos que se oferten deben ser de propiedad del peticionario o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero, los que deberán estar registrados contablemente como activo fijo del transponente"; observando que en el presente caso, el





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

\*Año de la constitución escrivianada y solemne del Perú\*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

1000507-2010/CON. REG. TUMBES-01

Tumbes 19 MAY 2010

contrato de arrendamiento operativo no se sujet a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 021-2007-GOB.REG.TUMBES-01;

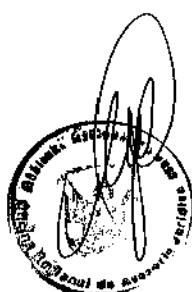
Que, respecto a lo señalado en el Art. 45º del Decreto Supremo acotado en el considerando anterior, sobre titularidad de los vehículos, podemos puntualizar que a la letra reza que: "Las Municipalidades Provinciales y los Gobiernos Regionales determinarán la titularidad de los vehículos que se oferten para el servicio de transporte de personas de su correspondiente jurisdicción. Para el transportista interprovincial de personas de ámbito nacional y para el transporte de mercancías, los vehículos que se oferten deben ser de propiedad del peticionario o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo...

Que, asimismo el art. 22º del Decreto supremo N° 003-2005-MIC, establece que "la modalidad o forma de titularidad de los vehículos que se destinan al Transporte Turístico Terrestre de ámbito regional y de ámbito provincial será determinado por el Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial competentes, respectivamente". Asimismo al inciso b) del Art.45º de la misma norma establece que para la habilitación de vehículos deberá presentarse "Copia simple o fotostática de la tarjeta de identificación vehicular o de la tarjeta de propiedad vehicular de cada vehículo ofrecido a nombre del peticionario y, de ser el caso, copia simple o fotostática del contrato de arrendamiento financiero. De tratarse del transporte terrestre regional o provincial, deberá cumplirse lo dispuesto por la autoridad correspondiente".

Que, basándose en los artículos antea citados, lo alegado en la resolución impugnada, está referido al transporte turístico terrestre de ámbito nacional, quienes si deben contar con vehículos de propiedad del transportista, autorizados o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero, debiendo en ambos casos estar registrados como activos fijos del transportista. Sin embargo, en el presente caso se trata de transporte turístico de ámbito Regional, por lo tanto es de aplicación lo dispuesto en la primera parte de los artículos bajo comentario;

Que, en virtud de las normas antes mencionadas, el Consejo Regional, mediante Ordenanza Regional N° 021-2007-GOB.REG.TUMBES-01, dispone que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, otorgara y/o renovará el permiso de operación a las Empresas de Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Turistas en la Región Tumbes bajo las modalidades de Arrendamiento Operativo Legalizado Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el T.R.L.

Que, en este sentido, del análisis de las normas bajo comentario, se desprende que para el caso de Transporte Turístico Terrestre de ámbito regional es competente el Gobierno Regional para determinar la titularidad de los vehículos que se destinan a dicho servicio, siendo que para la Región Tumbes el Consejo regional, a través de la Ordenanza Regional antes



**Escopia Fiel del Original**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010-GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes 19 MAY 2010

mencionada, ha permitido que la titulidad de los vehículos de transporte turístico queda en  
mejoramiento mediante la modalidad de arrendamiento operativo;

Que, por esta razón, lo señalado en la resolución apelada respecto a que se debe declarar la nulidad de los certificados de habilitación vehicular a los vehículos de Placa Única de Rodaje N° TV-2102 y TII-009, porque estos deben ser de propiedad del peticionario o contratados bajo la modalidad de arrendamiento turístico, carece de sustento legal, ya que la misma norma permite la modalidad de arrendamiento operativo, conforme ha quedadocreditado;

Que, sobre bien, respecto al arrendamiento operativo, se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 8.8.c) del D.R. N° 006-2008-MTC, el cual establece que "Placa los efectos de aplicación del presente reglamento, se considera arrendamiento operativo al contrato en virtud del cual una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión o Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, sujeta al control y supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONSEV) y autorizada por esta última entidad para administrar fondos de inversión e invertir los recursos de dichos fondos en adquisición de bienes muebles para darlos en arrendamiento, cede a favor de un transportista el uso y usufructo de uno o más vehículos de propiedad del Fondo de Inversión que administren, destinados a la prestación de los servicios de transporte de personas o transporte de mercancías por un plazo determinado y a cambio de una retribución. Para poder habilitar dichos vehículos el contrato deberá formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de propiedad vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SNARP);

Que, como podemos apreciar, si bien mediante Ordenanza Regional N° 01-2007-GOBERREG.TUMBES-OR, el Consejo Regional de Tumbes, acordó que se otorga y/o renueva el permiso de operación a las empresas de Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros a Tumbes en la régimen Tumbes bajo la modalidad de arrendamiento operativo, consignando notariamente, dicha modalidad se encuentra regulada en el Artículo antes mencionado, obviándose por tanto cumplir con lo establecido en esta norma;

Que, de la revisión de los expedientes mediante los cuales, la Empresa de Transportes Turísticos Aligio Rosales Camacho SRL, sujeto expedidor de los certificados de habilitación para los vehículos de Placa Única de Rodaje TV-2102 y placa de sucesión TII-2102, se puede apreciar que a folios 08 y 07, presenta el contrato de arrendamiento operativo de fecha 19 de junio del 2008, celebrado entre el señor Horacio Gamarra Osco, representante legal de la Empresa de Transportes Turísticos Aligio Rosales Camacho SRL, y el Sr. Eladio González López, propietario del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TV-2102, Asimismo a folios 21 y 20, otro el contrato de arrendamiento operativo de fecha 08 de junio del 2009, celebrado entre el señor Horacio Gamarra Osco y la Sra. Elena Araceli Vivero Vichquez, propietaria del vehículo de Placa Única de Rodaje TII-009;

**Es Copia Fiel del Original**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación, avivamiento y desarrollo Perú"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010-GOB-REC-TUMBES-PR

Tumbes 19 MAY 2010

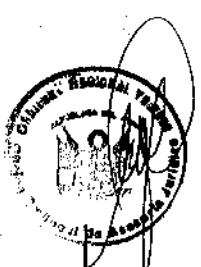
Que, en dichos contratos se agrega que en la cláusula segunda se establece que el Comitente (Empresa de Transportes Turísticos Ajípe Rosales Carnacho SRL), recibe el topador (el Sr. Estadio Gonzales López y Sra. Bibi Araceli Yuvara Vichez) para que inicie el proceso de ingreso a la Empresa en las rutas: Tumbes-Zarumilla-Puertas Verdes y Tumbes-Contralmirante Villar-Quebrada Fernández. Obligándose al Comitente a solicitar el incremento y/o sustitución de ruta, renovación del certificado de habilitación, vehicular y oficio ante la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre de Tumbes y la Municipalidad Provincial de Tumbes, para lograr el incremento y/o sustitución y otros, dentro o fuera de parámetros establecidos. Asimismo, se establece que el locador tiene uso de la linea con sus respectivas unidades vehiculares.

Que, asimismo, la cláusula tercera de ambos contratos establece que "El locador abonará al Comitente el pago de alquiler semanal por adelantado el importe de S/21.00 y S/. 26.00 nuevos soles, respectivamente;

Que, como se puede apreciar de contenido de los contratos de Arrendamiento Operativo celebrados por la Empresa de Transportes Turísticos Ajípe Rosales Carnacho SRL, se desprende que éstos no corresponden a la modalidad de arrendamiento operativo descrita en el ATA-SCF del D.S. N° 003-2004-MTC antes mencionado;

Que, en resumen, si bien la norma permite el arrendamiento operativo como modalidad de titularidad de los vehículos es interesante que el acto servidor de transporte terrestre lo cual incluso ha sido reprobado mediante la "ordenanza" Regional N° 021-2007-GOB.REG.TUMBES-CR; dicho servicio en virtud operativo debe cumplir con lo establecido en la norma antes mencionada; hecho que no ha sido observado por el administrado, pues los contratos presentados no corresponden en efecto a un arrendamiento operativo (a pesar de tener esa denominación);

Que, por el contrario, de la revisión de dichos contratos se puede observar que no se están arriendando los automóviles, entendido el arrendamiento en términos generales como aquél contrato en virtud del cual el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida. Es decir, en este caso don Estadio Gonzales López y doña Bibi Araceli Yuvara Vichez, cedieron el uso de los vehículos de su propiedad a la Empresa de Transportes Turísticos Ajípe Rosales Carnacho SRL, a cambio de una renta y no como se ha establecido en los contratos bajo comentario, en los cuales más bien quienes pagan el alquiler semanal de S/21.00 y S/. 26.00 nuevos soles, son los propietarios de los vehículos a la Empresa, evidenciándose de esta manera que el verdadero objeto de arrendamiento es el uso de líneas y no los vehículos; desnaturándose con ello la esencia de los contratos de arrendamiento operativo;





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

Que, otro fundamento en el cuál la resolución materia de apelación sustenta la nulidad de los certificados de habilitación vehicular para las unidades de Placa Única de Rodaje TII-009 y TY-2102, es lo establecido en el Artículo 46º del D.S. N° 009-2004-MTC, respecto a que no se puede habilitar menos de cinco vehículos por ruta;

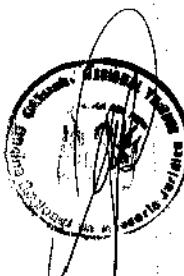
Que, efectivamente el mencionado artículo en su tercer párrafo establece que tráñose del servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional, en ningún caso podrá habilitarse menos de cinco (5) vehículos por concesión interprovincial de ruta, los cuales deberán estar a nombre del transportista o bajo las modalidades de arrendamiento financiero u operativo. Sin embargo el mismo artículo en su cuarto párrafo señala que: "El servicio de transporte de mercancías en general y transporte especial de personas y de mercancías no está sujeto a la presente disposición."

Que, en ese sentido, el transporte turístico, está considerado como una modalidad de transporte especial de personas, conforme lo establecido en el inciso c. 1.1) del Artículo 8º del D.S. N° 009-2004-MTC, en concordancia con el Inciso K) del Artículo 3º del D.S. N° 003-2005-MTC. Por lo tanto, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del Art. 46º del D.S. N° 009-2004-MTC, es decir, el requisito de habilitación de no menos de cinco vehículos por concesión interprovincial de ruta, no es de aplicación para el caso de transporte especial de personas;

Que, por lo expuesto, en este extremo no tiene fundamento legal la nulidad resuelta mediante la Resolución Directoral Sectorial N° 151-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009;

Que, en conclusión de los argumentos expuestos se desprende que la resolución materia de apelación no está debidamente motivada conforme lo establece el Art. 3º inciso 4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a que el sector ha aplicado normas que no corresponden al caso concreto, contraviniendo de esta manera el principio de legalidad reconocido en el inciso 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la norma antes mencionada;

Que, además se debe señalar que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000658-2009/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 11.10.2009, ésta Sede Regional ha emitido pronunciamiento respecto a un caso similar, con las mismas partes y sobre la misma materia, la cual no ha sido observada por el Sector, pese a que se trata de un pronunciamiento emitido por la máxima autoridad del Pliego, el cuál debe ser acatado por la instancia inferior, caso contrario, se estaría incurriendo en responsabilidad administrativa y funcional, pasando de dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador;



**Es Copia Fiel del Original**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

Que, en tal sentido, es conveniente retrotraer el procedimiento administrativo a fin de que la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, resuelva la solicitud de nulidad que dio origen a la Resolución impugnada presentada por los representantes de las Empresas de Transportes Zorritos S.A., Empresa de Transportes Galdarriaga SRL y Empresa de Transportes SISI EIRL.(fs.30) y por tanto emita nueva resolución, respetando las normas legales del Sector y teniendo en cuenta las observaciones planteadas en la presente resolución;

Que, por lo expuesto, en tanto la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, emita el pronunciamiento respectivo, seguirán vigentes las Tarjetas de Circulación Nº 000308 de fecha 15.JUL.2008 y Nº 000303 de fecha 01.JUL.2009 expedidas favor de la Empresa de Transporte Turístico Alipio Rosales Camacho SRL, bajo responsabilidad de dicho Sector por la demora en el pronunciamiento pertinente;

Que, en este orden de ideas, es necesario declarar fundado en parte el recurso impugnativo de apelación presentado contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 187-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, debiéndose para el efecto declarar su nulidad; retrotrayéndose el proceso hasta antes de la emisión de la mencionada Resolución;

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la Empresa de Transporte Turístico Alipio Rosales Camacho SRL, debidamente representado por su Gerente General Norfolk Gamarra Osco, contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 187-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTICULO SEGUNDO.**- DECLARAR la NULIDAD, de la Resolución Directoral Sectorial Nº 187-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, RETROTRAYENDO el proceso hasta antes de la emisión la misma; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución



Es Copia Fiel del Original



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. Manuel M. Sarango Cañales  
RESP. DE LA REDACCION Y TRAMITE DOCUMENTO

Tumbes, 19 MAY 2010

**ARTICULO TERCERO.** - DISPONER que la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, requiera a la Empresa de Transporte Turístico Alipio Rosales Camacho SRL, debidamente representado por su Gerente General Norfolkg Gamarra Osco, la subsanación de los documentos mencionados en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTICULO CUARTO.** - DISPONER que la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se pronuncie por la solicitud de nulidad presentada por los representantes legales de las empresas de Transportes Zorritos S.A., Empresa de Transportes Saldarriaga SRL y Empresa de Transportes BISI ERL, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en los considerandos de la presente resolución;

**ARTICULO QUINTO.** - DISPONER que en tanto la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, no emita pronunciamiento alguno, seguirán vigentes las Tarjetas de Circulación N° 000308 de fecha 15.JUL.2009 y N° 000303 de fecha 01.JUL.2009 expedidas favor de la Empresa de Transporte Turístico Alipio Rosales Camacho SRL, bajo responsabilidad de dicho Sector por la demora en el pronunciamiento pertinente;

**ARTICULO SEXTO.** - DISPONER que la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, en casos similares a lo resuelto, observe estrictamente lo dispuesto por ésta Sede Regional como máxima autoridad, caso contrario se iniciarán las Acciones Administrativas correspondientes;

**ARTICULO SEPTIMO.** - NOTIFICAR la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Ing. Wilmer F. Díaz Benítez  
PRESIDENTE